

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-620/2018

**ACTOR:** MORENA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** OLIVIA Y. VALDEZ  
ZAMUDIO

**COLABORADOR:** ALBERTO  
DEAQUINO REYES

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho

**Sentencia que revoca** la sentencia SRE-PSL-47/2018 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque en la propaganda denunciada no se debió utilizar la imagen del entonces candidato por la coalición “Juntos haremos historia” a la Presidencia de la República.

**CONTENIDO**

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
4.1. Planteamiento del problema .....	5
4.2. El PES y su candidato a diputado federal por representación proporcional no podían utilizar la imagen de Andrés Manuel López Obrador en su propaganda electoral .....	10
a) Dos formas de participación de los partidos políticos en un proceso electoral: individual y en coalición .....	11
b) Las reglas de postulación y promoción de las candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional .....	14

c) Indebido uso de la imagen de Andrés Manuel López Obrador en la propaganda denunciada .....15

5. EFECTOS.....21

6. RESOLUTIVO .....21

**GLOSARIO**

<b>Consejo local:</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Junta local:</b>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Social
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Presentación de quejas.** El dos, seis, cinco, siete, nueve, diez y trece de mayo de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, el representante del partido político MORENA denunció a Gregorio Sánchez Martínez, entonces candidato por el PES a diputado federal por el principio de representación proporcional, ante el Consejo local.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se enuncien posteriormente corresponden al mismo año, salvo que se mencione otra fecha de forma expresa.

En su denuncia, MORENA alegó la supuesta difusión de propaganda con la que se pretendía confundir al electorado. La propaganda consistió en la colocación de publicidad impresa en camionetas y unidades de transporte público, así como afuera de las instalaciones del PES en las cuales se utilizó la imagen de Andrés Manuel López Obrador –entonces candidato a la Presidencia de la República– junto a la del candidato denunciado, en el municipio de Solidaridad y Benito Juárez, Quintana Roo.

De igual forma el representante de MORENA manifestó el deslinde de la publicidad y la adopción de medidas cautelares.

**1.2. Acuerdo de medida cautelar.** El cinco de junio, mediante el acuerdo A10/INE/QROO/CL/05-062018, el Consejo local, determinó la procedencia de medidas cautelares.

**1.3. Impugnación de medidas cautelares.** El ocho de junio Gregorio Sánchez Martínez impugnó la adopción de medidas cautelares y el diecinueve de junio, la Sala Superior desechó el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-272/2018, por extemporáneo.

**1.4. Investigación, desahogo y remisión del expediente a la Sala Especializada.** Después de las investigaciones preliminares y desahogo de las diversas etapas del procedimiento especial sancionador, el veintiuno de junio se remitieron los autos a la Unidad Especializada para la integración del expediente del procedimiento especial sancionador<sup>2</sup>.

**1.5. Acto impugnado.** El veintinueve de junio, la Sala Especializada declaró inexistentes las infracciones denunciadas en la sentencia SRE-PSL-47/2018.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

**1.6. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El dos de julio, MORENA presentó este medio de impugnación ante la Junta local en contra de la sentencia de la Sala Especializada.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un recurso de revisión en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

## **3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, 109; 110 de la Ley de Medios, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma autógrafa del representante de MORENA ante el Consejo local; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**3.2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de tres días que establece la Ley de Medios, porque la resolución impugnada se dictó

el veintinueve de junio del año en curso; el Consejo local notificó al partido actor el treinta de junio<sup>3</sup>; y MORENA presentó la demanda ante esa autoridad el día dos de julio siguiente.

**3.3. Legitimación y personería.** El recurso lo interpone Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante de MORENA ante el Consejo local, quien compareció como parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen a este recurso y cuya personería está reconocida en autos.

**3.4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues se impugna una sentencia de la Sala Especializada por la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que originó el acto reclamado y ante quien se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

**3.5. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia, porque este recurso es el medio idóneo para controvertir el acto combatido y no existe otro recurso que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Planteamiento del problema

El problema surgió por las diversas quejas que presentó MORENA en contra de Gregorio Sánchez Martínez –entonces candidato a diputado federal bajo el principio de representación proporcional por el PES–, por el uso indebido del nombre y la imagen de Andrés Manuel López Obrador, en la propaganda electoral impresa ubicada en diversas camionetas,

---

<sup>3</sup> Conforme con la tesis de jurisprudencia 14/2011, cuyo rubro es: “**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**” Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, págs. 28 y 29.

unidades de transportes públicos y en las instalaciones del PES, en diversos municipios en el estado de Quintana Roo.

En la propaganda aparecía: a) la imagen de Gregorio Sánchez Martínez – entonces candidato a diputado federal plurinominal postulado únicamente por el PES–; b) la imagen de Andrés Manuel López Obrador entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos haremos historia” –integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo–; c) el emblema del Partido Encuentro Social; y d) las frases “OFICINAS DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL”, “GREG DIPUTADO” “AMLO PRESIDENTE” “¡JUNTOS PODEMOS!” “VOTA 1º DE JULIO” “VOTA DIFERENTE”, tal como se ilustra a continuación:



MORENA denunció y solicitó que se retirara la propaganda denunciada por el indebido uso de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, ya que alegó lo siguiente:

- a) No existía convenio de coalición para la postulación de las candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional, sino que el PES lo hizo de manera individual, por lo que no había razones para que se utilizara –en la propaganda del candidato denunciado–, la imagen y el nombre del candidato presidencial por la coalición referida.
- b) La propaganda pretendía confundir y engañar al electorado, porque Gregorio Sánchez Martínez buscaba que se le vinculara al candidato a la Presidencia de la República y, de esta manera, beneficiarse de manera indebida.
- c) Alegó que no existía ninguna autorización y/o consentimiento para que se utilizara la imagen y el nombre de Andrés Manuel López Obrador.
- d) La propaganda podía interpretarse como gasto de la coalición “Juntos haremos historia”, razón por la cual presentaba el escrito de deslinde respectivo.

La Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador, declaró inexistente la infracción denunciada, porque estimó que la propaganda no generaba confusión en la ciudadanía. Lo consideró así por las siguientes razones:

- a) El candidato cumplió con la obligación contemplada en el artículo 246 párrafo 1 de la LEGIPE, porque la propaganda denunciada se encontró identificada por el PES<sup>4</sup>.
- b) La propaganda se identificó únicamente con el emblema del PES – que postuló a ambos candidatos– y no se advertía el emblema de algún otro partido ni el nombre de la coalición “Juntos haremos historia”, por lo que más allá de que existiera o no autorización para utilizar la imagen del candidato a la Presidencia de la República, no podía existir, de modo objetivo, confusión respecto a la fuerza política a la que corresponde la propaganda entre ambos candidatos.
- c) Se encontraba justificado que apareciera en la propaganda la imagen de Andrés Manuel López Obrador, porque fue el candidato a la Presidencia de la República bajo la figura de coalición parcial – del que forma parte el PES– de modo que se trató de una composición válida como parte de una estrategia de candidatos postulados por un mismo instituto político.
- d) Finalmente, la Sala Especializada dejó sin efectos las medidas cautelares que adoptó la Junta local y dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales, en relación con la supuesta contratación de la propaganda que pudiera afectar a MORENA.

Posteriormente MORENA, en este recurso de revisión en contra de la sentencia de la Sala Especializada, alega que fue indebida la actuación de la autoridad responsable al declarar la inexistencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda que confunde a la ciudadanía,

---

<sup>4</sup> **Artículo 246. 1 de la LEGIPE.** La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

por lo que considera que la resolución está indebidamente motivada, por las siguientes razones:

- a) El partido actor alega el uso indebido de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, ya que la autoridad responsable no tomó en cuenta que el PES, en lo individual, y la coalición “Juntos haremos historia” tienen distintas plataformas electorales, por lo que ignoró lo contemplado en el artículo 242 párrafo 4 de la LEGIPE, que señala que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición de los programas y acciones fijados por los partidos en sus plataformas electorales.
- b) En la propaganda denunciada se debió identificar a la coalición “Juntos haremos historia” y al PES de forma separada, pues no existía coalición para postular a ambos candidatos que aparecen en ella, toda vez que se trataba de un candidato a una diputación federal por representación proporcional.
- c) La propaganda denunciada, al utilizar la imagen y las expresiones de Andrés Manuel López Obrador, denigró a la coalición y al candidato a la Presidencia de la República.

En suma, el partido actor alega en esencia que, contrariamente a lo que determinó la Sala Especializada, en la propaganda denunciada no estaba justificado utilizar la imagen de Andrés Manuel López Obrador ni el emblema del PES en lo individual toda vez que, entre el candidato a diputado federal plurinominal por el PES y el candidato a la Presidencia de la República, no existía ninguna relación jurídica que permitiera vincularlos, pues entre ambos no existía un convenio de coalición y tenían plataformas electorales distintas<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Véase jurisprudencia 3/2000 de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE**

En ese sentido, el problema jurídico a resolver en este recurso es determinar: a) si el candidato a diputado federal por representación proporcional y el PES podían utilizar la imagen de Andrés Manuel López Obrador en su propaganda electoral, o bien, estaban impedidos conforme a las reglas previstas para la participación de los partidos políticos y sus candidaturas en la contiendas electorales y b) en caso de resultar permitido el uso de la imagen, determinar si fue suficiente que en la propaganda se identificara únicamente el emblema del PES.

#### **4.2. El PES y su candidato a diputado federal por representación proporcional no podían utilizar la imagen de Andrés Manuel López Obrador en su propaganda electoral**

Se considera **fundado** el argumento del actor al señalar que la actuación de la Sala Especializada fue contraria a Derecho pues, efectivamente, la propaganda denunciada es indebida ya que los partidos tienen la obligación expresa de postular sus candidaturas a diputaciones federales plurinominales por sí solos, por lo tanto, el partido y sus candidaturas a ese cargo deben promover esa oferta política de la misma manera, es decir, de forma individual.

Es por eso que el candidato a diputado por representación proporcional no podía presentarse ante el electorado con un candidato de coalición, en este caso, junto con el candidato a la Presidencia de la República, como si formaran parte de la misma fuerza electoral.

Para sustentar esta determinación, en primer lugar, se explicarán dos formas de participación de los partidos políticos en un proceso electoral, estas son, en lo individual y en coalición; en segundo lugar, se analizarán las reglas de postulación y promoción de las candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional; y, en tercer lugar, se estudiarán

---

**PEDIR**” consultable en compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 122 y 123.

las razones por las que se considera que fue indebido el uso de la imagen de Andrés Manuel López Obrador.

**a) Dos formas de participación de los partidos políticos en un proceso electoral: individual y en coalición**

El artículo 41, base I, primer párrafo de la CPEUM dispone, entre otros supuestos, que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral<sup>6</sup>.

Una forma específica de los partidos políticos de intervenir en los procesos electorales es ejerciendo su derecho a registrar sus candidaturas a los cargos de elección popular ante la autoridad electoral correspondiente.<sup>7</sup> Conforme a la LGPP, los partidos políticos cuentan con diversas vías para registrar sus candidaturas, entre ellas por la vía individual y por coalición.

La forma general es que los partidos políticos participen por sí solos en el proceso electoral, porque representan una ideología o plataforma política,

---

<sup>6</sup> **Artículo 41.** (...) El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. (...)"

<sup>7</sup> **Artículo 35 de la CPEUM** "Son derechos del ciudadano: (...) II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos** así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)"

con programas o estatutos concretos y particulares, que los distinguen del resto de los partidos políticos.<sup>8</sup>

Sin embargo, la LGPP contempla la coalición como una forma distinta para postular candidaturas<sup>9</sup>, entendida como la alianza o la unión temporal de dos o más partidos políticos con meros fines electorales<sup>10</sup>, con el objetivo de postular candidatos en un proceso electoral bajo una misma plataforma electoral, sin que ello signifique que los respectivos partidos políticos dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral.

En ese sentido, la conformación de coaliciones supone también la existencia de coincidencias entre los partidos políticos coaligados en diversos temas de interés general que, conforme al convenio de coalición, acuerden suscribir con base en su estrategia política<sup>11</sup>. De modo que, los partidos optarán por una determinada fórmula de coalición en función de las utilidades esperadas según sus objetivos políticos, estando éstos condicionados al diseño de postulación exigido por el propio sistema electoral.

---

<sup>8</sup> **Artículo 39 de la LGPP 1.** Los estatutos establecerán: (...) **g)** La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; **h)** La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; (...)

<sup>9</sup> **Artículo 23 de la LGPP 1.** Son derechos de los partidos políticos: (...) **f)** Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables. **Artículo 85. 2.** Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

<sup>10</sup> Sirve de apoyo el razonamiento de la tesis de jurisprudencia de rubro: "**COALICIONES. CONSTITUYEN UNA MODALIDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPETE REGULAR AL LEGISLADOR LOCAL**". 9ª época; Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2010, tomo XXXI, página 1561, número de registro 164830.

<sup>11</sup> **Artículo 89 de la LGPP 1.** En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán: **a)** Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron **la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;**

Este diseño de postulación se destaca, en primer lugar, por contemplar un sistema de coaliciones para los procesos electorales<sup>12</sup> y, en segundo lugar, por el distinto tratamiento de postulación en coalición entre las candidaturas por el principio de mayoría relativa y aquellas de representación proporcional.

Por un lado, en relación con el sistema de coaliciones, la LGPP contempla, la posibilidad de formar, entre otras, una **coalición parcial**, que consiste en que los partidos políticos que se coaligan, postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Por el otro lado, el diseño de postulación contemplado en los párrafos 1 y 9 del artículo 87 de la LGPP únicamente permite a los partidos políticos coaligarse para las elecciones de presidente de la república, de senadores y diputados de **mayoría relativa**, dejando fuera de esa posibilidad a las candidaturas por el principio de representación proporcional.

En el caso concreto, para el proceso electoral federal 2017-2018, los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo firmaron un **convenio de coalición parcial** denominada “Juntos haremos historia” en donde acordaron postular a Andrés Manuel López Obrador a la candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y dos fórmulas de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa y doscientos

---

<sup>12</sup> **Artículo 88 de la LGPP.** Las modalidades o tipos de coaliciones permitidos son totales, parciales y flexibles, entendiéndose como coalición **total**, aquella en la que los partidos políticos coaligados deciden postular en un mismo Proceso Electoral o local a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral; por coalición **parcial**, aquella en la que los partidos políticos que se coaligan, postulan en un mismo Proceso Electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral; y como coalición **flexible**, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo Proceso Electoral al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a un puesto de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.

noventa y dos fórmulas de candidaturas a diputaciones **por el principio de mayoría relativa**<sup>13</sup>.

**b) Las reglas de postulación y promoción de las candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional**

Otra manera de participar de los partidos políticos en el proceso electoral federal consiste en postular sus candidaturas a senadurías y diputaciones federales por representación proporcional y llevar a cabo sus respectivas campañas electorales, dado el carácter mixto del sistema electoral.

Como se señaló, a diferencia de las candidaturas por mayoría relativa – donde se permite a los partidos políticos postular a candidaturas vía coalición–, el artículo 87 párrafo 14 de la LGPP exige a los partidos políticos **postular por sí solos sus listas de candidaturas a senadurías y diputaciones por representación proporcional**<sup>14</sup>.

En el caso concreto, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el PES registró sus candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional de forma individual<sup>15</sup> y el diecisiete de abril de ese año postuló a Gregorio Sánchez Martínez, como candidato a ese cargo en el segundo lugar de la lista correspondiente a la tercera circunscripción<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Acuerdo INE/CG634/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "Juntos haremos historia" para postular candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y dos fórmulas de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa y doscientos noventa y dos fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por el partido del Trabajo, y por los partidos políticos nacionales denominados MORENA y Encuentro Social, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2017-2018.

<sup>14</sup> **Artículo 87.14.** En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

<sup>15</sup> Acuerdo INE/CG75/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la solicitud de registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Encuentro Social para contender en las elecciones de diputaciones federales y senadurías, sin mediar coalición, durante el proceso electoral federal 2017-2018, aprobado el 31 de enero de 2018.

<sup>16</sup> Acuerdo INE/CG391/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a senadurías y diputaciones por ambos

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que las candidaturas a las diputaciones por la vía plurinominal tienen permitido realizar campañas electorales. Tan es así, que son sujetos obligados por el artículo 243 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que presenten, en su caso, el informe de gastos de campaña respectivo<sup>17</sup>.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que las campañas electorales de las candidaturas a diputaciones por representación proporcional permiten un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de las candidaturas que contienden bajo ese principio<sup>18</sup>.

Además, la exposición de sus propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho a la información del electorado, pues permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, contribuyendo así a las elecciones libres y auténticas.

### **c) Indebido uso de la imagen de Andrés Manuel López Obrador en la propaganda denunciada**

La Sala Especializada determinó, en la sentencia impugnada, que se encontraba justificado que en la propaganda apareciera la imagen de Andrés Manuel López Obrador, porque fue el candidato a presidente de la república bajo la figura de coalición parcial –del que forma parte el PES–

---

principios, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones, aprobado el diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

<sup>17</sup> Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Artículo 243. Sujetos obligados (...) 2. Los candidatos por el principio de representación proporcional que realicen gastos de campaña, deberán presentar el informe respectivo.

<sup>18</sup> Véase jurisprudencia 33/2012 de rubro “**CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”.

de modo que se trató de una composición válida como parte de una estrategia de candidatos postulados por un mismo instituto político.

Además, señaló que el candidato cumplió con la obligación contemplada en el artículo 246 párrafo 1 de la LEGIPE, porque la propaganda denunciada identificó únicamente el emblema del PES – partido que postuló a ambos candidatos– y no se advertía el emblema de algún otro partido ni el nombre de la coalición “Juntos haremos historia”, por lo que objetivamente no podía existir confusión respecto a la fuerza política a la que corresponden ambos candidatos.

A juicio de esta Sala Superior, el razonamiento de la Sala Especializada **no es válido**, porque las candidaturas a diputaciones por representación proporcional no pueden presentarse ante el electorado con elementos o candidaturas que aludan a una coalición electoral ya que: i) las candidaturas plurinominales son postuladas en lo individual; ii) podría originar una simulación o coalición de facto en el caso de las candidaturas de representación proporcional; iii) este tipo de propaganda supondría una exposición indebida de la imagen del candidato a la Presidencia de la República; y, iv) limita el derecho a la información del electorado.

Las candidaturas a diputaciones por representación proporcional no pueden presentarse ante el electorado conjuntamente con la imagen de un candidato de coalición, ya que las candidaturas plurinominales son postuladas en lo individual<sup>19</sup>.

Esta limitación es consecuencia de lo dispuesto en la LGPP, pues los partidos no pueden **postular** a las candidaturas plurinominales a través de una coalición, por lo tanto, se considera que no tienen permitido hacer

---

<sup>19</sup> **Artículo 87.14.** En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

campañas con la imagen de candidaturas de coalición, como si se trataran de una misma fuerza política.

La regla general es que las candidaturas **postuladas por coalición** tienen permitido promover sus candidaturas entre sí –salvo las reglas específicas en materia de propaganda en tiempos de radio y televisión y propaganda impresa en diferentes procesos electorales<sup>20</sup>–, sin embargo, en el caso concreto se trata de una candidatura que, por disposición expresa, debe ser **postulada por los partidos en lo individual**, por lo tanto, no debe presentarse en la propaganda como si fuera en coalición.

En otras palabras, la forma de participación individual de los partidos políticos no solo debe considerarse como requisito formal para el **registro** de las candidaturas a diputaciones plurinominales, sino que también debe mantenerse para efectos de la propaganda electoral, con el fin de respetar el diseño de **postulación** de las candidaturas definido en la legislación electoral. De modo que la propaganda a través de la cual se promueve una candidatura no puede desvincularse de la forma en cómo se presenta ante la ciudadanía.

Permitir lo contrario podría incentivar a los partidos políticos que integran una coalición a construir una estrategia de propaganda electoral para contender como si fueran una sola fuerza política, tanto en las elecciones de mayoría relativa como en las de representación proporcional. Lo anterior, ya que la propaganda de las candidaturas de la coalición podría difundirse asociadamente con la propaganda de las candidaturas plurinominales de cualquiera de los partidos políticos que conforman la coalición.

De modo que podría originar una simulación o coalición de facto en el caso de las candidaturas de representación proporcional, pese a que la ley

---

<sup>20</sup> Véase, por ejemplo, sentencias SUP-REP-159/2018, SUP-REP-232/2018 y SUP-JRC-278/2017, entre otras.

electoral exige que en este tipo de elección los partidos contiendan de manera individual, sin que sea válida la presentación de esas candidaturas en coalición.

Además, en el caso concreto, permitir este tipo de propaganda supondría una exposición indebida de la imagen del candidato a la Presidencia de la República que no está permitida que se lleve a cabo a través de propaganda de candidaturas a diputaciones federales plurinominales.

Esto es así, ya que se permitiría que todas las candidaturas a diputaciones por representación proporcional de los partidos políticos que integran la coalición promuevan la imagen de Andrés Manuel López Obrador por lo que, en caso de que las candidaturas de representación proporcional de los tres partidos realizaran propaganda como si estuvieran coaligadas, se triplicaría la promoción del candidato a través de candidaturas que deben postular los partidos políticos por sí solos.

Esto ocasionaría que durante la etapa de campaña se presentaran al electorado la imagen del candidato presidencial en tantas candidaturas en la circunscripción, como integrantes de la coalición que postularon listas de representación proporcional en dicho territorio<sup>21</sup>.

Por otra parte, la propaganda denunciada genera visualmente que el elector identifique al candidato a diputado federal por representación proporcional con el candidato a la Presidencia de la República como una

---

<sup>21</sup> Por otra parte, permitir el uso de la imagen del candidato presidencial en la propaganda de todas las candidaturas plurinominales que integran la coalición podría generar un efecto indeseado en el prorrateo del gasto de campaña pues, al aparecer la imagen de más de una candidatura en la propaganda, implicaría una posible dispersión del gasto en la contratación de la misma entre las candidaturas beneficiadas. De modo que podría suponer para el candidato presidencial la posibilidad de una mayor promoción de su imagen a un menor costo cuantificable en su tope de gastos de campaña, pues la totalidad del gasto se compartiría, en principio, con el resto de las candidaturas que integran la circunscripción o bien, por el contrario, podría generar gastos no previstos por la candidatura en coalición que tenga que se prorrateada y sumada a su candidatura. Lo anterior, de conformidad con los artículos 83 de la LGPP y 218 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

misma fuerza política, lo cual incide en el derecho a la información de la ciudadanía de forma indebida, pues ambos fueron postulados por distintas vías, uno en lo individual y el otro en coalición.

Las campañas electorales se llevan a cabo a través de diferentes actividades, entre ellas, en la difusión de propaganda electoral, entendida como el conjunto de publicaciones, imágenes y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas<sup>22</sup>.

De lo anterior, se advierte que un requisito determinante de la propaganda electoral es que tenga como propósito **informar y presentar a la ciudadanía la oferta política de los partidos políticos** y sus candidaturas, atraer adeptos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible el día de la elección<sup>23</sup>.

La manera en la que se promueven las candidaturas para buscar los sufragios es relevante para los partidos políticos, pues la cantidad de votos obtenidos en las elecciones define, más allá de las candidaturas a ocupar los cargos de elección popular, una serie de prerrogativas que les

---

<sup>22</sup> **Artículo 242 de la LEGIPE 1.** La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. **2.** Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. **3.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. **4.** Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

<sup>23</sup> Véase jurisprudencia 37/2010 de rubro "**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE RELVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

corresponderán en los años siguientes, como los tiempos de radio y televisión, el monto de financiamiento público para sus actividades o la permanencia del órgano como partido político.

Por estas razones la propaganda electoral que utilicen los partidos políticos y sus candidaturas deben respetar el derecho a la información de la ciudadanía con la finalidad de que cuente con elementos certeros acerca de las diferentes ofertas políticas y, de esta manera, pueda estar en las mejores condiciones para emitir un voto razonado, libre e informado.

En ese sentido, el derecho a la información se pone en riesgo cuando los participantes en una contienda electoral –como los partidos políticos y sus candidaturas– ofrecen un mensaje erróneo o confuso en su propaganda electoral con el propósito de desinformar a la ciudadanía con la finalidad de atraer votos de manera indebida.

En el caso concreto, la propaganda está diseñada de tal manera que visualmente se transmite al electorado la idea de una unión o acompañamiento entre ambos candidatos para acceder los cargos electivos a través del mismo instituto político.

Por lo tanto, se considera que la propaganda denunciada incidió de manera indebida en el derecho a la información, ya que una de sus consecuencias plausible es que el elector asociara a ambos candidatos como una misma fuerza política, lo que pudo generar distorsión en la percepción del electorado.

La distorsión se genera, ya que este tipo de propaganda podría llevar al elector a considerar que votar por el partido que postula las candidaturas de representación proporcional significa apoyar a la coalición, cuando en realidad el voto a esa candidatura sólo puede beneficiar a un partido político en lo individual.

Así, para esta autoridad jurisdiccional es válido concluir que la propaganda de las candidaturas de representación proporcional no puede asociarse con elementos o candidaturas que aludan a una coalición electoral, ya que resultaría contrario a las disposiciones legales que establecen que las candidaturas bajo este principio deberán postularse por cada partido político en lo individual.

Por estas consideraciones, le asiste la razón al partido actor, pues en la propaganda denunciada no se debió utilizar la imagen del candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos haremos historia”.

## **5. EFECTOS**

Al resultar **fundado** y suficiente el agravio del recurrente orientado a demostrar que la sentencia impugnada es contraria a Derecho –pues se acreditó el uso indebido de la imagen de Andrés Manuel López Obrador en la propaganda denunciada–, resulta innecesario estudiar los otros motivos de agravio, por lo tanto, procede **revocar** la sentencia de la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-47/2018.

Tomando en consideración que se acreditó la infracción denunciada y toda vez que se advierte que pudiera existir responsabilidad tanto del partido político Encuentro Social como de Gregorio Sánchez Martínez en la comisión de la infracción acreditada, se revoca la sentencia impugnada para efecto que la Sala Especializada proceda a calificar la falta subsistente, así como a individualizar la sanción respectiva considerando la probable responsabilidad de ambos sujetos normativos.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**